



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Mesa Consultiva de Patrimonio Mínimo y Garantías*

Intermediarios y Custodios de Instrumentos Financieros,
y Enrutadores de Órdenes

Agosto 2023

www.CMFChile.cl

* Este informe es solo para efectos de discusión. No corresponde a una norma en consulta, ni es una norma definitiva.

Mesa Consultiva - Patrimonio Mínimo y Garantías

I. Alcance de la Mesa

Servicios de intermediación de instrumentos financieros, custodia de instrumentos financieros y enrutamiento de órdenes de la ley N° 21.521.

II. Definiciones

Intermediación de instrumentos financieros: servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero.

Custodia de instrumentos financieros: mantener a nombre propio por cuenta de terceros, o a nombre de éstos, instrumentos financieros, dinero o divisas que provengan de los flujos o de la enajenación de instrumentos financieros mantenidos en custodia, o que hayan sido entregados por éstos para la adquisición de instrumentos financieros o para garantizar las operaciones con esos instrumentos.

El servicio de custodia incluirá márgenes o colaterales de terceros y custodia de contraseñas (claves privadas) que permitan acceso a los activos digitales.

Enrutamiento de órdenes: servicio de canalización de órdenes recibidas de terceros para la compra o venta de valores de oferta pública o instrumentos financieros a sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores o corredores de bolsas de productos.

Instrumento financiero: Todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluble o un activo financiero virtual. Se considerarán instrumentos financieros para los efectos de esta ley los valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la ley N° 18.045, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico. No serán considerados instrumentos financieros para los efectos de esta ley, los valores de oferta pública; ni el dinero o divisas, independiente de si su soporte es físico o digital.

Activos financieros virtuales o criptoactivos: Representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente.

III. Propuesta de Patrimonio Mínimo y Garantías

El desarrollo de la actividad de intermediación, la custodia de instrumentos financieros y el enrutamiento de órdenes llevan a las entidades que prestan dichos servicios a asumir distintos riesgos, los que pueden llegar a afectar su patrimonio o el de los clientes y eventualmente comprometer la fe pública o la estabilidad financiera. Así, estas entidades deberán contar con resguardos patrimoniales y garantías adecuados al volumen y complejidad de sus operaciones de negocio.

La propuesta de patrimonio mínimo y garantías será similar a las normas que se dicten prontamente para las empresas ya fiscalizadas que presten servicios equivalentes, en materias de solvencia y liquidez aplicando una metodología de activos ponderados por riesgo financiero y operacional.

El siguiente documento será presentado en las mesas Fintec organizadas por CMF. No tiene el carácter de norma en consulta.

1. Disposiciones de la Ley Fintec aplicables a requisitos de patrimonio mínimo y garantías

La Ley N° 21.521 (Ley Fintec) establece en su artículo 10 que, alcanzado el volumen de negocios y número de clientes definido por la CMF, los intermediarios de instrumentos financieros ("IIF"), enrutadores de órdenes ("EO") y custodios de instrumentos financieros ("Custodios") deberán constituir garantías por el monto definido por la CMF en consideración a eventuales perjuicios causados en la prestación de servicios.

Además, la ley Fintec señala en su art. 11 que, alcanzado el volumen de negocios, también definido por la CMF, que pueda presumir razonablemente, que con los riesgos que enfrenta la entidad se puede comprometer la fe pública o la estabilidad financiera, los IIF y custodios de instrumentos financieros se les exigirá un patrimonio mínimo igual al mayor entre UF 5.000 y el 3% de activos ponderados por riesgos (APR) calculados de acuerdo a la metodología que establezca la Comisión a IIF y Custodios¹.

2. Marcos normativos de referencia

2.1. Nacional

1. NCG 18 y Circular 632²

La NCG 18 establece las condiciones de patrimonio mínimo, solvencia y liquidez para los intermediarios de valores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. En ello, esta norma define el patrimonio depurado, patrimonio líquido y cobertura patrimonial, así como las condiciones que estos deberán cumplir de forma permanente. La Circular N° 632, establece la metodología de cálculo de la cobertura patrimonial.

La NCG 18 establece descuentos al patrimonio por custodia de terceros, así, se resta del patrimonio contable el 1% de la cartera custodiada del intermediario neto de la cobertura del seguro de la Bolsa de Valores para cubrir pérdidas ocasionadas por cualquier circunstancia (pérdidas materiales, fraude interno y falsificación de instrumentos financieros), así como las garantías provistas para tal efecto. La propuesta se encuentra en línea con este requisito.

2. Recopilación actualizada de normas (RAN)³

La RAN 21-6 establece los métodos que los bancos deben considerar para determinar sus activos ponderados por riesgo de crédito para los activos del libro de banca, exposiciones contingentes y equivalente de crédito.

La RAN 21-7 determina la metodología de cómputo de los activos ponderados por riesgo de mercado, para el libro de negociación de los bancos. Se considera como parte de este libro instrumentos de negociación y de *market-making*, inversiones en fondos, acciones cotizadas en bolsa, contratos de suscripción de acciones, entre otros.

3. Ley N° 18.876 sobre las entidades privadas de depósito y custodia de valores⁴

La ley N° 18.876 establece el marco regulatorio para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores. En ella, se establece el requisito de constituir estas entidades como una sociedad anónima cuyo objeto exclusivo sea recibir en depósito valores y facilitar las operaciones de transferencia de estos.

¹ Una redacción similar se incorpora en las modificaciones del Título V de la Ley N° 21.521 para las respectivas leyes de administradores de fondos, intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos.

² Disponible en: [NCG 18](#), [Circular 632](#).

³ Disponible en: [RAN Recopilación Actualizada de Normas de Bancos](#)

⁴ Disponible en: [Ley Chile](#)

También se define qué tipo de entidades pueden ser depositantes (bancos, corredores de bolsa, fondos de pensiones, entre otros), así como aspectos relativos al contrato de depósito y sobre las cuentas de cada depositante.

Dentro de los requisitos patrimoniales se establece que estas entidades deben tener un patrimonio mínimo de UF 30.000. Además, deberán constituir una garantía de, al menos, un uno por mil de los activos custodiados (0,1%), actualizable trimestralmente. La asamblea de depositantes determinará el monto de la garantía, mediante pólizas de seguros u otras garantías (no definidas en la ley).

4. NCG 336 sobre ofertas de valores que no constituyen ofertas públicas y Capítulo V de los Fondos de Inversión Privados de la Ley 20.712 (LUF)⁵

La NCG 336, referida a ofertas privadas, establece que estas ofertas deberán estar dirigidas a inversionistas calificados (dependiendo del tipo de inversionista calificado, puede haber un máximo de 250 inversionistas) o máximo 50 inversionistas no calificados. La ley 20.712 de fondos y sus sociedades administradoras establece entre las condiciones que deberán cumplir los fondos de inversión privados contar con menos de 50 participantes que no sean integrantes de una misma familia.

5. Artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 y Circular 1.584 sobre la garantía que deben constituir los corredores de seguros.

La Circular 1.584 establece las condiciones por medio de las cuales los corredores de seguros darán cumplimiento respecto de lo indicado en el artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931. El artículo establece que los Corredores de Seguros deben cumplir el requisito de constituir una garantía, mediante boleta bancaria o póliza de seguro, para responder a eventuales perjuicios que puedan ocasionar a los asegurados que contraten por medio de ellos. El monto de la cobertura será el máximo entre UF 500 y 30% de la prima neta de los contratos intermediarios durante el año anterior.

2.2. Internacional

1. Markets in Financial Instruments Directive⁶ (MiFID II) e Investment Firms Regulation (IFR)⁷

Para la Unión Europea, MiFID II establece las condiciones de autorización y funcionamiento para las empresas de servicios de inversión (ESI), respecto a los requisitos que deben cumplir las entidades para obtener su autorización inicial, funcionamiento y sus normas de conducta; así como las facultades de supervisión por parte de autoridades competentes.

Los requisitos prudenciales de capital para las ESI son determinados en el Reglamento de Requisitos de Capital (CRR)⁸ para entidades de crédito y servicios de inversión de carácter sistémico, y en la Regulación de Empresas de Inversión (IFR), para entidades financieras cuyos volúmenes de negocios e interconexión no revisten el carácter de sistémicos.

2. Basilea II/III

Los estándares de Basilea publicados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ("BCBS", por su sigla en inglés) establecen los requisitos prudenciales que

⁵ Disponible en: [NCG 336](#), [LUF](#)

⁶ Disponible en: [MiFID II](#)

⁷ Disponible en: [IFR](#)

⁸ Disponible en: [CRR](#)

deben cumplir las entidades bancarias, a fin de fortalecer la regulación, supervisión y el manejo de los riesgos.

El estándar establece la metodología de cálculo de requisitos de capital por riesgo de crédito, de mercado y operacional que deben constituir los bancos, así como límites de exposición, requisitos de márgenes para operaciones, y cálculos de razones de endeudamiento y liquidez.

Además, el BCBS define estándares prudenciales de capital para criptoactivos⁹, el cual será implementado a partir de enero 2025.

3. Markets in Crypto Assets (MiCA)

MiCA establece los requisitos de autorización, conducta y prudenciales que deberán cumplir los prestadores de servicios de criptoactivos (CASP) en la Unión Europea.

El requisito de patrimonio mínimo de MiCA es establecido por medio de un enfoque modular por tipo de servicio análogo a la Ley N° 21.512, el cual puede ser constituido por medio de fondos propios de alta liquidez o por medio de un seguro.

3. Requisitos de patrimonio mínimo y garantías

La propuesta considera los siguientes lineamientos y principios para la constitución del patrimonio mínimo y garantías:

- Aplicación del principio "mismo riesgo, misma regulación".
- Proporcionalidad basada en el volumen de negocios o número de clientes de la entidad.
- Requerimientos modulares por tipo de servicio.¹⁰
- Incorporación de requisitos de capital proporcionales que cubran los riesgos financieros y operacionales.
- Factibilidad de extrapolar la propuesta a los intermediarios de valores y corredores de bolsas de productos, los que deberán cumplir con requisitos de activos ponderados por riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 21.521.

Adicionalmente, la propuesta contempla cubrir el riesgo operacional tanto con garantías como con patrimonio, mientras que el riesgo de crédito y el riesgo de mercado sólo con patrimonio¹¹.

1. Requisito de patrimonio y garantías para las entidades del Bloque 1

Aplica a aquellas entidades que tengan menos de 50 clientes, y que no cumplan ninguna de las condiciones para ser clasificadas dentro del Bloque 3. En caso de pertenecer al Bloque 1, la entidad se encontrará exenta de requisitos de patrimonio mínimo y garantías, al no haber alcanzado un volumen de negocios o número de clientes que permita presumir razonablemente que se comprometerá la fe pública o la estabilidad financiera, o causar perjuicios a un número mínimo de clientes de acuerdo con los art. 10° y 11° de la Ley 21.521.

2. Requisito de patrimonio y garantías para las entidades del Bloque 2

Aplica a las entidades que tengan más de 50 clientes, y que no cumplan ninguna de las condiciones para ser clasificadas dentro del Bloque 3. Los requisitos son los siguientes:

⁹ <https://www.bis.org/bcbs/publ/d545.htm>

¹⁰ Para intermediarios, no habrá requisitos por enrutamiento.

¹¹ Se sigue el criterio de la regulación local para entidades tradicionales del mercado de valores y lo establecido en MiCA.

- Los prestadores de servicios de enrutamiento de órdenes deberán constituir garantías por un monto fijo de UF 500. Por otra parte, no se establecen requisitos de patrimonio mínimo para la autorización este servicio¹².
- Los prestadores de servicios de custodia e intermediación de instrumentos financieros deberán un patrimonio mínimo de UF 1.000. Este monto alternativamente ser cubierto a través de una garantía equivalente. Este requisito es fijo y tiene por objetivo cubrir todos los riesgos.

3. Requisito de patrimonio y garantías para las entidades del Bloque 3

Se clasifica dentro de este bloque a las entidades que presten el servicio de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros que cumplan al menos una de las siguientes métricas de volumen de negocios:

- N° clientes > 2.000
- Monto de transacciones diarias promedio > UF 500.000
- Activos en custodia > UF 100.000
- Ingresos anuales > UF 25.000

Los requisitos de patrimonio para las empresas que califiquen en el Bloque 3 será el mayor entre UF 5.000 y el 3% de los activos ponderados por riesgos (APR). Los activos ponderados por riesgo totales serán la suma de los APR operacionales, de mercado y de crédito, incluyendo contraparte (ver Anexo).

3.1 Umbrales de volumen de negocios y bloques de entidades

El principio de proporcionalidad es aplicado en la propuesta al definir tres categorías o bloques de entidades según métricas de volumen de negocios. Esto, con la finalidad de establecer tanto los requisitos de capital que deberán cumplir intermediarios y custodios de instrumentos financieros, como las garantías que deberán constituir las entidades mencionadas y los enrutadores de órdenes. Estos requisitos serán diferenciados para cada bloque, acorde con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 1° de la Ley Fintec.

Se consideran las siguientes variables de volumen de negocios para definir tres bloques, según se muestra en la Tabla 1.

- **Ventas anuales.** Los prestadores de servicios con ventas anuales por debajo de UF 25.000 forman parte de los Bloques 1 y 2 y por encima de UF 25.000 del Bloque 3.

Para definir este umbral, se consideraron los tramos de ventas anuales de acuerdo con la clasificación de tamaño de empresas según la Ley N° 20.416 de Empresas de Menor Tamaño y la distribución de los ingresos totales anuales de los corredores de bolsas de valores.

- **Número de clientes.** Las entidades con menos de 50 clientes forman parte del Bloque 1; aquellas con un número de clientes entre 50 y 2.000, del Bloque 2; y finalmente, las entidades con más de 2.000 clientes serán parte del Bloque 3.

Este umbral se ha utilizado en otros cuerpos normativos y legales (por ej. NCG 336 y LUF), en línea con el mandato legal de preservar la fe pública y la estabilidad financiera ya mencionados.

¹² En estudio un requisito proporcional adicional a partir de un cierto nivel a definir.

- **Activos custodiados.** Las entidades con montos custodiados menores a UF 100.000 forman parte de los Bloques 1 y 2, y las entidades con montos mayores a UF 100.000 parte del Bloque 3.

Para definir este umbral, se consideraron los montos custodiados de los corredores de bolsa para el año 2022 reportados en sus notas de los estados financieros.

- **Transacciones.** Las entidades con montos transados diarios promedio menores a UF 500.000 forman parte de los bloques 1 y 2, y las entidades con montos transados diario promedio mayores del bloque 3.

Para definir este umbral, se consideraron las transacciones en bolsas de valores de los corredores reportadas en 2022, en conjunto con la clasificación de tamaño de empresas.

Los prestadores de servicios financieros deberían informar las variables de volumen de negocios que gatillan la clasificación dentro de cada bloque; esto es, el monto de custodia, monto de transacciones intermediadas y enrutadas, número de clientes, y ventas anuales para verificar el cumplimiento de los criterios del bloque respectivo.

Tabla 1. Umbrales de volumen de negocios y Bloques

	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
Umbral	<ul style="list-style-type: none"> • < 50 clientes • No cumplir ninguna de las condiciones del Bloque 3 	<ul style="list-style-type: none"> • ≥ 50 clientes • No cumplir ninguna de las condiciones del Bloque 3. 	<p>Cumplir al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • N° clientes > 2.000 • Monto de transacciones diarias promedio > UF 500.000 • Activos en custodia > UF 100.000 • Ingresos anuales > UF 25.000

IV. Preguntas

- ¿Cuáles son los puntos de mayor preocupación respecto a la propuesta? ¿Se observan aspectos de mejora?
- ¿Se considera que la garantía mediante una póliza de seguro sería implementable en la práctica? ¿Qué alternativa sugeriría?
- ¿Cómo implementar la cofinanciación de garantías? ¿Qué factibilidad se percibe de un seguro colectivo? (La propuesta solo contempla enrutadores de órdenes)
- ¿Considera que cuenta con sistemas adecuados para verificar el cumplimiento de los requisitos de patrimonio mínimo y garantías de esta propuesta?
- Si se incorpora un componente variable para el cálculo de garantía de enrutadores, ¿Qué factores o métricas recomendaría para su cálculo?
- Entendiendo que el patrimonio mínimo es un requisito permanente, diferenciado para cada bloque:
 - ¿Cómo se acreditarían las variables de umbrales de volumen de negocios?
 - Para el cálculo de indicadores de volumen de negocios, tales como monto de transacciones diarias promedio. ¿Qué horizontes se podrían considerar (mensual, trimestral, anual, etc.)?
 - ¿Con qué frecuencia se debería reportar a la Comisión?
- ¿Debería considerarse una metodología que permita el neteo de posiciones de derivados para el riesgo de contraparte? (Por ej. El método de exposición actual (CEM)) ¿Qué dificultades podría haber en su implementación?
- ¿Qué dificultades se observan en implementar el estándar de criptoactivos para el cómputo de requisitos prudenciales?
 - ¿Se podría implementar una tipología de clasificación de criptoactivos por medio de políticas y procedimientos internos de la entidad?
- Para entidades del Bloque 3, ¿Está en condiciones de aportar en el análisis de impacto respecto al cálculo del patrimonio mínimo y garantías en base a los ponderadores contenidos en esta propuesta?

V. Anexo.

Cálculo de activos ponderados por riesgo para intermediarios y custodios de instrumentos financieros del Bloque 3

1. Requisito de capital de riesgo operacional

Tabla 2. Cálculo del requisito de capital por riesgo operacional para la prestación conjunta de servicios de intermediación (IIF) y custodia.

Riesgos	Exposición (E)	Ponderador (P)	Requisito de capital
Operacional - Custodia	Activos custodiados	0,4%	$\Sigma E * P$
Operacional – IIF transacciones en efectivo	Monto promedio diario del valor de las transacciones	0,1%	
Operacional – IIF transacciones en derivados y CFD	Monto promedio diario del valor nominal de las transacciones de derivados y CFD	0,01%	

Tabla 3. Cálculo del requisito de capital por riesgo operacional para la prestación del servicio de custodia de forma exclusiva (sin intermediación).

Riesgos	Exposición (E)	Ponderador (P)	Requisito de capital
Operacional - Custodia	Activos custodiados (*)	0,1%	$\Sigma E * P$

(*) En estudio se evalúa establecer un límite para el requisito proveniente de la parte proporcional.

2. Requisito de capital de riesgo de mercado

Para aquellas empresas que ofrezcan servicios de intermediación y tengan cartera propia, se propone ponderadores de riesgo de mercado diferenciados por clases de activos.

Tabla 4. Ponderadores de riesgo específico de tasas de interés

Vencimiento	%
<91 días	2
90 días < y <1 año	5
1 año < y <5 años	8
5 años < y <12 años	12
>12 años	20

Tabla 5. Ponderadores de riesgo materias primas, tipo de cambio, acciones e índices accionarios

Riesgos	Ponderadores
Materias primas	<ul style="list-style-type: none"> • Posición neta: 15% • + Posiciones brutas: 3%
Tipo de cambio	<ul style="list-style-type: none"> • 8% Canasta 1 (USD, EUR, EAU, AUD, CAD, CHF, CNY, CZK, DKK, GBP, HKD, ILS, JPY, KRW, NOK, NZD, SAR, SGD, SKK, SEK, TWD y ORO) • 12% resto de monedas
Acciones	<ul style="list-style-type: none"> • Posición bruta: 11% (específico) • Posición neta: 11% (general) • Sin presencia bursátil 40%
Índices accionarios	<ul style="list-style-type: none"> • Posición bruta: 11% (específico) • Posición neta: 13% (general)

3. Requisito de capital por riesgo de crédito

Aplica a las entidades del Bloque 3, que presten el servicio de intermediación de instrumentos financieros, que realicen operaciones por cuenta propia o financiamiento de operaciones de clientes.

Se propone la siguiente metodología para el cálculo de la exposición, ponderadores y requisitos de capital por riesgo de crédito, basada en el riesgo general de tasas referido en la RAN 21-7 de bancos.

Tabla 6. Cálculo del requisito de capital por riesgo de crédito

Riesgo	Exposición (E)	Ponderador (P)	Requisito de capital
Préstamos	<i>Préstamos – Garantías</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Grado inversión: 1% 	$\Sigma E * P$
Cartera propia	<i>Cartera propia</i>	<ul style="list-style-type: none"> • BB+/BB-: 8% • Bajo BB-: 12% • Personas: 6% • Pymes: 6,8% • Otros: 8% 	

3.1. Requisito de capital de riesgo de contraparte

Para las empresas que presten el servicio de intermediación de instrumentos financieros y además realicen operaciones por cuenta propia de derivados y CFD se propone el requisito de capital de riesgo de contraparte, el que resultará de aplicar el ponderador de la "contraparte" al equivalente de crédito.

El "equivalente de crédito" corresponderá al valor razonable del instrumento derivado o CFD, más un monto adicional, que considera una variación potencial futura (PFE) del precio del contrato neto de garantías constituidas en favor del intermediario. Si las garantías constituidas exceden la suma del valor razonable y la PFE, el equivalente de crédito será de 0. En caso de que el valor razonable sea 0 o negativo, se deberá considerar solamente la PFE neto de garantías constituidas.

A efectos de calcular el requisito de capital por riesgo de contraparte, se deberá aplicar al monto calculado por el equivalente de crédito los ponderadores de crédito según el tipo y clasificación crediticia de la contraparte.

Para el cálculo de la PFE se deberá considerar el tipo de activo subyacente del contrato derivado o CFD. Para ello, se debe multiplicar el valor notional del contrato derivado o CFD por los ponderadores de la Tabla 8.

Tabla 7. Cálculo del requisito de capital por riesgo de contraparte

Riesgo	Exposición (E)	Ponderador (P)	Requisito de capital
Contraparte	<i>Equivalente de crédito</i> = $Max(Valor\ razonable + PFE - Garantías, 0)$	<ul style="list-style-type: none"> • Grado inversión: 1% • BB+/BB-: 8% • Bajo BB-: 12% • Personas: 6% • Pymes: 6,8% • Otros: 8% 	$\sum E * P$

Tabla 8. Ponderadores de variación potencial futura (PFE)

Tipo de contrato	Plazo residual	Propuesta ponderadores PFE	
Tasa de interés o inflación	Hasta un año	0%	
	Entre 1 y 5 años	0,5%	
	Más de 5 años	1,5%	
Tipo de cambio		Canasta 1	Canasta 2
	Hasta 1 año	1,5%	4,5%
	Entre 1 y 5 años	7%	20%
	Más de 5 años	13%	30%
Acciones	Hasta 1 año	6%	
	Entre 1 y 5 años	8%	
	Más de 5 años	10%	
Materias primas		18%	
Otros		32%	

4. Requisito de capital de riesgo de crédito y mercado para criptoactivos

Para el tratamiento prudencial de las exposiciones a criptoactivos se propone el estándar de Basilea, el cual permite la compensación parcial de las posiciones para los criptoactivos del Tipo A. Para aquellos del tipo B se considera la exposición bruta máxima de cada activo.

Tabla 9. Cálculo del requisito de capital por riesgo de posiciones en criptoactivos

Clasificación	Exposición (E)	Ponderador (P)	Requisito de capital
Tipo A	$Posición\ neta_k$ = $Max(Posición\ larga_k, Posición\ corta_k) - 0.65$ * $Min(Posición\ larga_k, Posición\ corta_k)$	100%	$\sum E * P$
Tipo B	$Posición_k$ = $Max(abs(posición\ larga_k), abs(Posición\ corta_k))$	100%	

5. Cálculo de los activos ponderados por riesgo

Para el cálculo de los activos ponderados por riesgo totales, se suman los requisitos de patrimonio antes descritos y luego se multiplican por 33,3.